

Gobierno, teniendo este título especialmente el tercero, los cuales se mudaban cada cuatro años. Para el manejo de la hacienda se creó, en el capítulo 13, una Intendencia general, compuesta de un intendente, un fiscal, un asesor, dos ministros y un secretario, siendo igual la planta de las intendencias de provincia. En los capítulos 14, 15 y 16 se trata del Tribunal Supremo de Justicia, de sus facultades, y de los tribunales inferiores; el Supremo se componía de cinco magistrados nombrados por el Congreso, que se renovaban por sorteo, saliendo dos en cada uno de los primeros dos años y el restante en el tercero, y así sucesivamente, con dos fiscales para lo civil y criminal que habian de durar cuatro años. Las leyes antiguas, conforme al capítulo 17, debian permanecer en vigor, mientras no se formase por el Congreso el Código que habia de sustituirlas. Además del Tribunal Supremo, habia otro llamado de Residencia, para conocer privativamente en las causas de esta especie que se formasen á los individuos de los tres poderes: componíase de siete jueces,

1814. sacados por suerte por el Congreso, de entre
Junio á
Diciembre. los que á este efecto se nombrasen uno por cada provincia. En los capítulos 18 y 19 se previno todo lo relativo á la formacion y facultades de este tribunal; en el 20, el modo en que habia de procederse á la renovacion del Congreso por eleccion popular, cuando estuviesen enteramente libres de enemigos las provincias, y en los 21 y 22 se estableció lo relativo á la observancia de la Constitucion y á su sancion y promulgacion. Firmáronla en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mejicano, en Apatzingan, en 22 de Octubre de 1814, año

quinto de la independenciamexicana, D. José María Liceaga, diputado por Guanajuato, como presidente; el Dr. D. José Sixto Verduco, por Michoacan; D. José María Morelos, por el nuevo reino de Leon; el Lic. D. José Manuel Herrera, por Tecpan; el Dr. D. José María Cos, por Zacatecas; el Lic. D. José Sotero de Castañeda, por Durango; el Lic. D. Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; el Lic. D. Manuel Alderede y Soria, por Querétaro; D. Antonio José Moctezuma, por Coahuila; el Lic. Don José María Ponce de Leon, por Sonora; el Dr. D. Francisco de Argandar, por San Luis Potosí, y los secretarios D. Remigio de Yarza y D. Pedro José Bermeo, no habiéndolo hecho por estar ausentes, enfermos ú ocupados en otras comisiones, D. Ignacio Rayon, D. Manuel Sabino Crespo, D. Carlos Bustamante, D. Andrés Quintana y D. Antonio Sesma, de los cuales los tres primeros hemos visto que desde la derrota de Puruarán se habian dirigido hácia Oajaca; la publicacion la mandaron hacer Liceaga, Morelos y Cos, nombrados para formar el Poder Ejecutivo, suscribiendo Yarza como secretario de Gobierno.

»Para poder celebrar con alguna tranquilidad la proclamacion y jura de la Constitucion, sin ser perseguidos por las divisiones realistas, los diputados, que á la sazón se hallaban en Ario, hicieron correr la voz de que iban á trasladarse á Pázcuaró, y secretamente acordaron verificarlo á Apatzingan, habiendo tomado sus medidas para hacer llevar á aquel punto, aun de los lugares que estaban ocupados por los realistas, las cosas necesarias para solemnizar aquellos actos.

Presentóse Cos, con una corta fuerza de gente del bajo y un magnífico uniforme de mariscal de campo, bordado en Guanajuato. Acompañaba á Morelos su escolta y la del Congreso, que hacian ambas unos quinientos hombres. Conforme lo prevenido en la misma Constitucion (artículo 240), acabada la misa de accion de gracias, que se cantó con la posible solemnidad, el presidente del Congreso prestó juramento en manos del decano, y lo recibió en seguida de todos los diputados, procediendo luego á la eleccion del Supremo Gobierno, que recayó en los individuos que arriba se ha dicho. Hiciéronse bailes y festines, en que se sirvieron dulces y pastas llevadas de Querétaro y Guanajuato, sentándose á la mesa, despues de los generales y oficiales, los sargentos y soldados (1). Algunos dias despues se instaló en Ario el Tribunal Supremo de Justicia, con nueva funcion en que se gastaron ocho mil pesos, suma muy considerable para aquellas circunstancias, y para conservar la memoria de estos sucesos se acuñó una medalla alusiva á la division de los tres poderes (2).

(1) Bustamante, de quien he tomado esta relacion, *Cuadro Histórico*, t. III, fol. 204, dice que Morelos, vestido de gran uniforme, danzó en el convite, y abrazando á todos los concurrentes, les dijo que aquel dia era el mas fausto de su vida. Es de advertir que Bustamante no asistió y refiere lo que otros le contaron.

(2) Bustamante ha dado una estampa que representa esta medalla, en el *Elogio histórico de Morelos*, que publicó en el año de 1823, y la describe en el *Cuadro Histórico*, t. III, fol. 208. Representa un templete que termina en una pirámide, en cuyo vértice hay unas balanzas con una pluma, un baston y una espada, símbolo de los tres poderes, y una inscripcion análoga.

1814. »No tuvo el virey noticia de la Consti-
Junio á tucion promulgada en Apatzingan, hasta
Diciembre. algunos meses despues de su publicacion por los ejemplares que comenzaron á circular en Méjico, y aunque afectó verla con desprecio, se irritó sobremanera por haberse formado y publicado al mismo tiempo que se habia anulado y proscrito la de las Córtes, y aun llegó á temer que el gobierno establecido por ella viniese á ser un punto de union que pusiese término á la anarquía y desórden en que se hallaban los insurgentes, que tan favorables eran para sostener la causa realista. En consecuencia, habiendo pasado la Constitucion y otros papeles que se le habian remitido por varios comandantes militares á consulta del Real Acuerdo, de conformidad con el voto que éste le dió en 17 de Mayo del año siguiente, por bando publicado en Méjico con toda la solemnidad de bando real el 24 del mismo, en atencion á que con aquellos procedimientos se habia puesto de manifesto el objeto definitivo de la revolucion, mandó que en aquel mismo dia se quemasen por mano de verdugo, en la Plaza Mayor, la Constitucion y demás papeles que con ella habia recibido, y que lo mismo se verificase en todas las capitales de provincia, remitiéndosele todos los papeles de igual naturaleza que en lo sucesivo viniesen á manos de las autoridades, debiéndolos entregar dentro de tercero dia todos los que los tuviesen, bajo pena de la vida y confiscacion de bienes si los retuviesen pasado aquél término, imponiendo igual pena á los que defendiesen ó apoyasen la independenciam ó hablasen á favor de ella, y la de deportacion y confiscacion de bienes

á los que oyendo tales conversaciones no las delatasen al Gobierno ó á los jueces del respectivo territorio; se previno tambien en el mismo bando, que en vez de los nombres «insurreccion é insurgentes», de que hasta entonces se habia hecho uso para designar la revolucion y sus partidarios, se usase en lo de adelante, tanto por palabra como por escrito, de los de «rebelion, traicion, traidores y rebeldes», como los propios que correspondian á aquel delito, y por la misma razon se variase la denominacion de patriotas con que se habian conocido los cuerpos de vecinos armados para la defensa de las poblaciones y haciendas, que tambien se habian apropiado los insurgentes, en la de «realistas fieles» del lugar á que correspondiesen, comenzando por los batallones, escuadrones y brigada de artillería de la capital, y que para dar un testimonio irrefragable de la falsedad con que los diputados que firmaron la Constitucion, cuyos nombres se publicaron en el bando, se habian supuesto autorizados por las provincias de que se decian representantes, aunque su misma declaracion de que habian formado la Constitucion con la mayor precipitacion y desasosiego, huyendo siempre de un punto á otro y abrigándose en pueblos miserables y en las sierras y barrancas, era una prueba cierta de que no habian podido ser nombrados ni auxiliados por los pueblos, los Ayuntamientos, en las capitales y lugares

1814. en que los hubiese, y en los que no los tuviesen el juez real con el cura, los alcaldes y dos vecinos, formasen una acta por la que constase no haber nombrado ni en manera alguna autorizado á los que representaban en nombre de los pueblos en el Congreso

1814.
Junio á
Diciembre.

mejicano, mandando testimonio de estas actas para remitirlos al rey. En consecuencia de esta especie de solemne declaracion de guerra, concluido el bando, la tropa toda de la guarnicion que habia asistido á él, formó en batalla en la plaza del palacio, habiéndose colocado dentro del recinto en que estaba la estatua ecuestre de Carlos IV, un dosel con el retrato de Fernando VII, y hácia el ángulo izquierdo se levantó un tablado en el que fué quemada la Constitucion y demás papeles por mano de verdugo, con asistencia de los ministros de justicia, á presencia del virey que estaba en su balcon (1). Desde aquella fecha, las *Gacetas* están llenas de las actas mandadas levantar en todas las poblaciones, con las mas vivas protestas de fidelidad y la relacion de los servicios hechos á la causa real en cada lugar.

»A la autoridad civil siguió la espiritual, habiendo publicado el Cabildo eclesiástico de Méjico, que gobernaba el Arzobispado por el motivo que en su lugar veremos, un edicto en 26 del mismo mes de Mayo prohibiendo la Constitucion y otros papeles publicados en Apatzingan, bajo la pena de excomunion mayor, quedando sujetos á la misma los que no delatasen á los que los tuviesen, por cualquiera racional y fundada sospecha, por ser reos de alta traicion y cómplices de la desolacion de la Iglesia y de la patria, y en el mismo edicto mandó el Cabildo á todos los curas, confesores y predicadores, tanto seculares como regulares, que combatiesen los principios conteni-

(1) El bando y la relacion de estos actos se insertaron en la *Gaceta* de 25 de Mayo de 1815, t. VI, núm. 742, fol. 537.

dos en aquellos escritos, amenazando á los eclesiásticos que se condujesen con indiferencia en este punto ó que usasen en los actos públicos de otro lenguaje, con la pérdida de los beneficios ó destinos que obtuviesen y suspension del ejercicio de su ministerio, procediéndose á formacion de causa contra ellos, como sospechosos, no solo en materia de fidelidad, sino tambien de creencia. Los motivos en que el Cabildo se fundó para tan severo proceder, persuaden que no tuvo á la vista los escritos de que habla, pues no se encuentran en éstos los hechos que el Cabildo cita como consignados en ellos, y así es que

1814. asienta que por la Constitucion se establecia
Junio á
Diciembre. el tolerantismo, cuando en ella se declara por su primer artículo que «la religion católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado», y en el capítulo 3.º, tratando de los ciudadanos, exige en los extranjeros, para poder obtener carta de ciudadanos, la calidad precisa de ser católicos, comprendiendo entre los crímenes por los cuales se debia perder la ciudadanía, los de herejía y apostasía, y aun á los transeuntes solo se les ofrece proteccion y seguridad bajo la condicion de respetar la religion del país. Inculpa tambien el Cabildo á los insurgentes, de que en el calendario que habian publicado habian anulado el culto de los santos, suprimiendo sus nombres en los dias destinados por la Iglesia á venerar su memoria, siendo aquél un calendario abreviado, destinado solo á señalar los dias festivos para su observancia (1). La Inquisicion, por un

(1) Este edicto se halla en la *Gaceta* de 30 de Mayo de 1815, núm. 744, folio 553, y el de la Inquisicion en la de 14 de Julio, núm. 763, fol. 727.

edicto publicado en 10 de Julio de 1815, haciendo menuda relacion de cada uno de los papeles objeto de su censura, declaró incursos en excomunion mayor, no solo á todos los que tuviesen tales papeles, sino á los que no denunciassen á los que los hubiesen leído, y á los que inspirasen ó propagasen el espíritu de sedicion é independencia y el de inobediencia á las determinaciones de las autoridades legítimas, especialmente á las del Santo Oficio, y á los confesores que abrigasen, aprobasen ó no mandasen denunciar semejantes opiniones. Así se ponian en conflicto las conciencias tanto de los penitentes como de los confesores, y las armas de la Iglesia quedaban expuestas á una dura prueba, siendo el resultado, que todos los aficionados á la independencia, que eran numerosos, no viesen en todo esto el uso legítimo de las censuras, sino que las despreciasen considerándolas como efecto del espíritu de partido y del interés que las autoridades eclesiásticas españolas tenian en afianzar el dominio de estos países para su rey, haciendo uso de todo género de medios.

1814. »Empleáronse igualmente los de la con-
Junio á
Diciembre. viccion, y con este fin se insertó en la *Gaceta* del Gobierno (1) una impugnacion, con el título de «Desengaño á los rebeldes sobre su monstruosa Constitucion», escrita por el Dr. D. José Julio García Torres, que habia sido uno de los mas ardientes defensores del fuero eclesiástico cuando se publicó el bando de 24 de Junio de 1812, y elector nombrado por una de las parroquias de la ca-

(1) Suplemento á la *Gaceta* de 6 de Julio de 1815, tom. VI, fol. 703.

pital para el establecimiento del Ayuntamiento constitucional. Escribió tambien con el mismo objeto el canónigo D. Pedro Gonzalez, queriendo ambos probar que la Constitucion era herética, por establecerse en ella principios reprobados por la Iglesia y condenados por la Inquisicion, además de atacar los derechos de los reyes de España al dominio de los países que poseian en América: ¡vanos argumentos contra una opinion y un deseo generalmente propagados, y contra unas ideas que habian venido á ser dominantes y las características del siglo!

»Las dificultades crecieron en materias eclesiásticas por haber mandado el gobierno insurgente que los curas leyesen en sus parroquias la Constitucion á sus feligreses, para que éstos jurasen su observancia, y como el no hacerlo los exponia al castigo inmediato de aquéllos, que eran los que dominaban en los pueblos, y el cumplir tal orden los sujetaba á las penas impuestas por el Gobierno y autoridades eclesiásticas, pidieron muchos al Cabildo eclesiástico instrucciones sobre lo que debian hacer, y esto fué motivo de juntas y consultas, sin que se llegase á tomar resolucion alguna. Varias providencias de Rayon contribuyeron á aumentar el estado de complicacion y á abreviar el efecto de las medidas que el virey habia resuelto tomar para el castigo de aquel jefe, que desde un punto tan cercano se atrevia á desafiar su autoridad. La publicacion de la bula de la Cruzada é indulto de carnes en los dias vedados por el bienio inmediato, hecha sin concesion pontificia, sino interpretando la voluntad del Papa, por no estar en comunicacion con Su Santidad, hizo que Rayon, cuando mandaba en Oajaca, antes

de la ocupacion de aquella ciudad por las tropas reales, para privar al Gobierno de los auxilios pecuniarios que la venta ó limosnas de las bulas debia producir, mandase leer en la misa mayor de todas las iglesias un bando por el cual, refiriendo la historia de aquella bula, ^{1814.} que era una concesion pontificia para la ^{Junio á} guerra de la Tierra Santa, prorogada cada ^{Diciembre.} dos años en favor de los reyes de España, para la que hacian á los infieles de la costa de África y otros objetos piadosos; en atencion á que en la actualidad ni habia concesion legítima, ni los fondos que ella produjese se habian de invertir en otra cosa que en hacer la guerra á los insurgentes, prohibió bajo la de cincuenta pesos de multa y otras á que hubiese lugar, la introduccion de bulas de Puebla en aquella provincia, y dió orden á los guardas para que las detuviesen como objeto de contrabando; pero como si nada pudiera hacerse sin falsas acriminaciones, para probar la irreligion del gobierno de España, asentó, dando por testigo á toda la Europa, que con el fin de aumentar la raza española en América, se habia tratado en sesiones secretas de las Córtes durante tres dias, de permitir el casamiento de los eclesiásticos, y de que los casados tuviesen el número que quisiesen de concubinas, lo que no se habia verificado por la oposicion de los piadosos diputados americanos (1). Ocupada en seguida Oajaca por las tropas reales, dió orden para retener el producto de los diez-

(1) Esta y las demás órdenes de que aquí se hace mencion, se hallan unidas á la causa de Rayon, cuaderno 2.º